



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-973/2025

PARTE ACTORA: MIRIAM NAYELLY
SÁNCHEZ MONTALVO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticinco²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano de la demanda, por presentarse de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La parte actora participó como candidata a jueza de distrito en materia mixta, en el distrito judicial 1 en Veracruz, y presentó un escrito en el que controvierte el acuerdo **INE/CG573/2025** emitido por el CG del INE, mediante el cual se aprobó la sumatoria nacional de la elección y la asignación de los cargos de juezas y jueces de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
2. Aduce que, derivado de la votación obtenida, tiene un mejor derecho para ser designada conforme a un criterio de esta Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, entre ellos, los correspondientes a jueces y juezas de distrito en materia mixta en el estado de Veracruz.

¹ En lo sucesivo, CG del INE.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

SUP-JIN-973/2025

4. **2. Cómputo.** Las autoridades administrativas realizaron los cómputos distritales, locales y nacionales
5. **3. Acto impugnado.** El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó, mediante el Acuerdo INE/CG573/2025, la sumatoria nacional de la elección y la asignación de los cargos de juezas y jueces de distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.
6. **4. Juicio de inconformidad.** El veintiseis de agosto, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un juicio de inconformidad para impugnar dicho acuerdo.

III. TRÁMITE

7. **1. Turno.** Una vez recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JIN-973/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
8. **2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó la demanda del juicio a rubro indicado.

IV. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido por una candidata que controvierte el acuerdo por el que se aprobó la sumatoria nacional y la asignación de los cargos de juezas y jueces de distrito en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.³

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de decisión

10. El juicio de inconformidad es **extemporáneo**, al haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días para su interposición.

³ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de medios).



2. Marco normativo

11. La Ley de medios dispone en su artículo 9, párrafo 3 que los juicios y recursos previstos en ella se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
12. En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de ese ordenamiento procesal, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.
13. Además, el artículo 55, párrafo 3 de dicho ordenamiento dispone que el juicio de inconformidad deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes posteriores a que el CG del INE realice la declaratoria de resultados correspondiente.

3. Caso concreto

14. Como se anticipó, con independencia de que se pueda actualizar alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad es **improcedente**, ya que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.
15. En efecto, la persona actora controvierte el acuerdo **INE/CG573/2025**, emitido por el CG del INE, en el que se aprobó la sumatoria nacional y la asignación de cargos de juezas y jueces de distrito, en materia mixta, en Veracruz, el cual se publicó en la Gaceta del INE el **primero de julio**.
16. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **martes veintiséis de agosto**, es evidente que el plazo de cuatro días previstos para interponer el juicio de inconformidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, transcurrió en exceso, motivo por el cual su presentación es extemporánea.
17. En efecto, el juicio se promovió más de **cincuenta días** después de que concluyó el plazo legal de cuatro días.

SUP-JIN-973/2025

18. Ahora bien, el hecho de que la actora invoque criterios recientes de esta Sala Superior en materia de paridad y solicite que se admita su medio de impugnación, con fundamento en el principio *pro persona*, no es viable.
19. Ello, porque dicho principio y el derecho a un recurso efectivo, no tienen el alcance de dispensar el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en la ley, que constituyen presupuestos indispensables para que los tribunales puedan entrar al estudio de fondo de los asuntos.⁴
20. En consecuencia, esta Sala Superior determina que, al resultar **extemporáneo** el juicio de inconformidad, lo procedente es desechar de plano la demanda.⁵
21. Finalmente, aun cuando no se ha completado el trámite previsto en la Ley de medios, se estima que, ante la evidente improcedencia de la demanda, se justifica emitir sentencia en el presente juicio de manera excepcional.⁶

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA." Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, p. 487.

⁵ De forma similar fue determinado al resolver el juicio SUP-JIN-950/2025 y SUP-JIN-956/2025.

⁶ Tesis III/2021, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE".